

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se declara al Estado de Tabasco libre de salmonelosis aviar, enfermedad de Newcastle en su presentación velogénica e influenza aviar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV, 14, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar; así como en el punto 6.3.4 de la NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, y el punto 16.3.5 de la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la influenza aviar, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales.

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995, se establecieron en el territorio nacional con carácter obligatorio, las Campañas Nacionales contra la salmonelosis aviar, enfermedad de Newcastle e influenza aviar, respectivamente, estableciendo en éstas los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su prevención, control y erradicación.

Que el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno del Estado de Tabasco, así como con los avicultores de esa entidad federativa, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esas enfermedades, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas avícolas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la avicultura de traspatio, no habiéndose detectado la presencia de los agentes etiológicos de la salmonelosis aviar, de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica y de influenza aviar, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados por la Dirección General de Salud Animal, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establecen las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar; NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica y NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la influenza aviar.

Que dichas actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia de los agentes etiológicos de la salmonelosis aviar, enfermedad de Newcastle, presentación velogénica e influenza aviar, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara libre de salmonelosis aviar, enfermedad de Newcastle, presentación velogénica e influenza aviar, al territorio del Estado libre y soberano de Tabasco.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que el Estado de Tabasco permanezca libre de salmonelosis aviar, de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica e influenza aviar, deberán aplicarse las medidas sanitarias de prevención, control, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y rastreabilidad de aves, sus productos y subproductos, así como de implementos utilizados en la avicultura, contenidas en las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar; NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica y NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la influenza aviar.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Nuevo León, para simplificar, agilizar y efficientar la distribución de los permisos que entregue la Secretaría al Ejecutivo del Estado para ser entregados a los particulares solicitantes que utilicen embarcaciones destinadas a la pesca deportivo-recreativa en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. LIC. FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, ASISTIDO POR EL C. ING. RAMON CORRAL AVILA, COMISIONADO NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA, Y EL C. ING. RAUL GONZALO RAMIREZ CARRILLO, DELEGADO DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REPRESENTADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, ASISTIDO POR EL C. NAPOLEON CANTU CERNA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y EL C. RUBEN EDUARDO MARTINEZ DONDE, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, CON LA INTERVENCION DE LA AGENCIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, REPRESENTADA POR EL C. DIRECTOR GENERAL, EMILIO RANGEL WOODYARD, Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, PARA SIMPLIFICAR, AGILIZAR Y EFICIENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS PERMISOS QUE ENTREGUE "LA SECRETARIA" A "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" PARA SER ENTREGADOS A LOS PARTICULARES SOLICITANTES QUE UTILICEN EMBARCACIONES DESTINADAS A LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán estimular la colaboración administrativa con las entidades federativas promoviendo acciones tendientes a la modernización y simplificación de las administraciones tributarias.

II.- Considerando lo anterior y en atención a que la Pesca Deportivo-Recreativa, es una actividad de recreación y turística que constituye una fuente importante de empleos y divisas para la población, se considera necesario que mediante un acto jurídico de concertación, se lleven a cabo actividades conjuntas entre la Federación y las organizaciones de los sectores social o privado, proponiéndose como objetivo principal que las acciones administrativas en materia de pesca sean rápidas y eficientes.

III.- En diciembre de 2003, el Honorable Congreso de la Unión aprobó entre otras modificaciones, la adición del artículo 191-F y de un último párrafo al artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos, que prevén el cobro del derecho de pesca por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportivo-recreativa, permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa y de manera subacuática, así como por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, a fin de establecer que las entidades federativas que hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos derivados de los mencionados permisos.

IV.- En fecha 28 de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, suscribiéndose el Anexo número 9 de dicho Convenio en el que se contempla que el Estado concertará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los lineamientos a que se sujetará la distribución de permisos de pesca deportivo-recreativa, en los cuales se determinarán el número de permisos a distribuir, así como las bases de coordinación para lograr la estricta aplicación y respeto de las acciones técnicas que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros.

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARIA"

- I.1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del mismo ordenamiento, cuyo titular cuenta con las facultades no delegables para suscribir los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas, según lo establecido en el artículo 6 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría.

- I.2. Que entre sus atribuciones se encuentran las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural; administrar y fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en zonas pesqueras; integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; así como fomentar a través de Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la actividad pesquera y acuícola.
- I.3. Que para realizar el objeto del presente Convenio, cuenta con el Organismo Administrativo desconcentrado denominado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en lo sucesivo "CONAPESCA", el cual fue creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001.
- I.4. Que el Secretario del Despacho posee las atribuciones necesarias para suscribir el presente Convenio conforme el artículo 6 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- I.5. Que el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establece que para el oportuno y eficiente despacho de los asuntos, la Secretaría contará con delegaciones y órganos administrativos desconcentrados, que le estarán jerárquicamente subordinados, con facultades específicas para resolver las materias que se les señalen y en el ámbito territorial que se determine.
- I.6. Que el C. Ing. Ramón Corral Avila, Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracciones II, IV, VIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- I.7. Que el C. Ing. Raúl Gonzalo Ramírez Carrillo, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Nuevo León, está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría.
- I.8. Que para una eficaz administración de los recursos pesqueros, requiere establecer la coordinación y colaboración con las autoridades de los tres órganos de gobierno, propiciando una adecuada administración que redunde en la generación de alimentos, divisas y empleo, que eleven el nivel de vida de la población Mexicana.
- I.9. Que señala como su domicilio el ubicado en la avenida Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, de la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "EL EJECUTIVO DEL ESTADO"

- II.1. Que el Estado de Nuevo León, es una entidad federativa, libre y soberana que forma parte de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.2. Que el C. Gobernador Constitucional del Estado, está facultado para suscribir este Convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87 primer y segundo párrafos, 88, 135 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- II.3. Que el C. Napoleón Cantú Cerna, Secretario General de Gobierno, el C. Rubén Eduardo Martínez Dondé, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y el C. Emilio Rangel Woodyard, Director General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, tienen la facultad de suscribir el presente instrumento, de conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 8, 18 fracciones I y IV, 21, 24, 41 fracción XI, y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- II.4. Que con base en las políticas del federalismo real y de impulso al desarrollo, anunciadas por el Gobierno Federal, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" expresa su conformidad de coordinar con "LA SECRETARÍA" las acciones necesarias para la distribución de permisos de pesca deportiva-recreativa en aguas de jurisdicción federal, bajo la estricta aplicación y respeto de los lineamientos técnicos que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros nacionales.

- II.5.** Que cuenta con la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 41 fracción XI, 52 séptimo y décimo primero transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2, 4, 5 fracción X, 8 fracciones XX y XXII y séptimo transitorio de la Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene como objeto el instrumentar políticas de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, suelo, agua y otros recursos naturales, a través de la vinculación con todos los niveles de gobierno y con los diversos sectores de la sociedad; formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, actividades cinegéticas y la pesca deportiva en el Estado; así como aplicar las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre establecen.
- II.6.** Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera del Anexo número 9 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está facultado para asumir las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de pesca:
- a)** Los que se establecen en el artículo 191-D de la Ley Federal de Derecho y que deben pagarse anualmente por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.
 - b)** Los que se establecen en el artículo 191-E de la Ley Federal de Derechos, y que deben pagarse por la expedición de cada permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa, en embarcaciones y de manera subacuática.
 - c)** Los que se establecen en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse, por permiso individual, por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa.
- II.7.** Que señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno, sito en Zaragoza y 5 de Mayo, centro de Monterrey, Nuevo León, código postal 64009.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 90 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 2, 13, y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 191 E, 191-F y 199-B de la ley Federal de Derechos; y 6 fracción XI, 32, 34 fracción XIII, 35 fracciones II, IV, VIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1, 2, 8, 29, 30, 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87 primer y segundo párrafos, 88, 135 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2 4, 7 y 8 de la Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; así como los artículos 35, 41 fracción XI, 52 séptimo y décimo primero transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y los artículos 2, 4, 5 fracción X, 8 fracciones XX y XXII y séptimo transitorio de la Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar las acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" para simplificar, agilizar y eficientizar la distribución de los permisos que entregue "LA SECRETARIA" a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" para embarcaciones de pesca deportivo-recreativa y permisos individuales de pesca deportivo-recreativa, en lo sucesivo denominados indistinta y conjuntamente como los "permisos", a efecto de que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" los distribuya, entre los usuarios de esta actividad, previo pago de los derechos que determinen las leyes fiscales y conforme a las disposiciones legales que rigen la actividad pesquera, y en los términos previstos en el Anexo 9 del Convenio de Colaboración Administrativa Fiscal Federal, referido en el antecedente número II.6 de este Convenio.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que las acciones derivadas del presente Convenio se llevarán a cabo a través de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Asimismo, convienen en que las funciones de recaudación, determinación y comprobación de derechos descritos en el punto II.6 del capítulo de declaraciones de este instrumento, se llevarán a cabo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

TERCERA.- “LA SECRETARIA” acordará semestralmente con “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” el número de “PERMISOS” y bitácoras de pesca que le serán entregados para su distribución, precisándose en una relación la cantidad entregada, número de folio y tipo de permiso, así como bitácoras de pesca que se proporcionan.

En el caso que “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” requiera de más permisos, lo solicitará a “LA SECRETARIA”, la cual tomará el acuerdo respectivo dentro de los 5-cinco días posteriores a la solicitud realizada, y de ser procedente los remitirá a “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”.

CUARTA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” coadyuvará con “LA SECRETARIA” para hacer del conocimiento de los solicitantes de “PERMISOS”, las tarifas vigentes que rijan para cada caso, colocándolas en lugares visibles para consulta pública, en las oficinas de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, o en los lugares en los que se lleve a cabo la distribución de “PERMISOS”; “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, revisará y aplicará las tarifas vigentes, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” proporcionará a los solicitantes de permisos para embarcaciones propiedad de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, la cantidad de bitácoras de pesca necesarias para el ejercicio de los mismos, informando al prestador de servicios su obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Pesca y de llevar las bitácoras de pesca a bordo de cada una de sus embarcaciones y devolverlas debidamente requisitadas a “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”.

SEXTA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” enviará mensualmente a “LA SECRETARIA”, un informe detallado de los “PERMISOS” distribuidos, mismo que deberá contener los siguientes datos y documentación:

- A.-** Relación de los números de “PERMISOS” en existencia, indicando tipo de permiso: individual y/o de embarcación.
- B.-** Relación de los “PERMISOS” distribuidos, señalando el tipo de permiso, el nombre de la persona a quién se otorgó y, en su caso, la embarcación autorizada, indicando la modalidad de la embarcación (de propiedad y uso particular o de prestadores de servicios) y el número de las bitácoras de pesca asignadas.
- C.-** Relación de los números de “PERMISOS” cancelados, indicando las causas de cancelación.
- D.-** Necesidades adicionales de “PERMISOS”, por tipo.
- E.-** Copia de los PERMISOS distribuidos, bitácoras de pesca que le hayan sido devueltas en términos de la cláusula quinta, durante el periodo de que se trate, así como la solicitud y el pago de derechos correspondiente.

El informe a que hace referencia esta cláusula, será entregado a CONAPESCA, a través de la Delegación con que cuenta en el Estado de Nuevo León.

SEPTIMA.- Con cargo a los derechos referidos en la cláusula primera de este Convenio y según la suficiencia de los mismos “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” apoyará a “LA SECRETARIA” en la difusión de las principales disposiciones normativas de la pesca deportivo-recreativa, empleando para tal efecto cartelones, trípticos o cualesquier otro medio que facilite a los particulares el conocimiento de dichas regulaciones.

OCTAVA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, en el ámbito de su competencia, apoyará en el desarrollo de los programas para la conservación ecológica de los recursos naturales, y en los programas de inspección y vigilancia que efectúe la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA.

Asimismo, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” coadyuvará con “LA SECRETARIA” para verificar que se cumpla con la normatividad en la materia, en lo relacionado con el presente Convenio, especialmente para la revisión de la adecuada tenencia de los permisos de pesca, a través de los Guarda Lagos del Fideicomiso de Vida Silvestre, quienes se limitarán a actuar en forma conjunta con personal de “LA SECRETARIA”, debidamente autorizado.

NOVENA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” acuerdan evaluar y dar seguimiento a las actividades y acciones derivadas del presente Convenio, en el seno del Consejo Estatal de Acuacultura y Pesca de Nuevo León.

DECIMA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” designa en este momento al Director General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León, como enlace ante “LA SECRETARIA”, para el cumplimiento de los fines establecidos en el cuerpo del presente Convenio.

Por su parte, “LA SECRETARIA” designa en este momento como enlace para el cumplimiento de los fines objeto del presente Convenio, al Subdelegado de Pesca en el Estado de Nuevo León.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente Convenio iniciará a partir del día de su firma y su duración será hasta el 30 de noviembre de 2006, no obstante podrá ser revisado, adicionado o modificado en cualquier momento, de común acuerdo entre las partes y por escrito, conforme a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando así lo considere alguna de las partes debiendo dar aviso a la otra con 30 (treinta) días de anticipación, tomándose las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los programas, proyectos o acciones que se estén desarrollando con motivo del presente Convenio.

DECIMA TERCERA.- El personal que designen las partes para la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, mantendrá su actual relación laboral y permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo contrató y designó, por lo que no existirá relación laboral alguna entre las partes y el personal contratado o designado por la otra, ni operará la figura de intermediario, patrón solidario o sustituto, independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo contrató o designó, o en las instalaciones de la otra parte.

DECIMA CUARTA.- Las partes manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, lesión, violencia, intimidación, o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse por estos motivos.

DECIMA QUINTA.- Las partes acuerdan que en caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio lo resolverán de común acuerdo y en su caso convienen en someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a la que pudiera corresponder en razón de su domicilio, presente o futuro o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente Convenio, y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman en cuatro ejemplares originales en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día veinte del mes de diciembre de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, **Ramón Corral Avila**.- Rúbrica.- El Delegado de la Secretaría en el Estado de Nuevo León, **Raúl Gonzalo Ramírez Carrillo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Napoleón Cantú Cerna**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, **Rubén Eduardo Martínez Dondé**.- Rúbrica.- El Director General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León, **Emilio Rangel Woodyard**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Canatlán, Canelas, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, San Pedro del Gallo, Tlahualilo, Nuevo Ideal, Pueblo Nuevo, Otáez, Gómez Palacio, Topia, Santiago Papasquiaro, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, Súcil, San Dimas, Peñón Blanco, Poanas, San Luis de Cordero, Nazas y San Juan de Guadalupe del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54 y 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2006; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Durango, mediante oficio electrónico folio 272, con fecha de recepción 17 de enero de 2006, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Canatlán, Canelas, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, San Pedro del Gallo, Tlahualilo, Nuevo Ideal, Pueblo Nuevo, Otáez, Gómez Palacio, Topia, Santiago Papasquiaro, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, Súchil, San Dimas, Peñón Blanco, Poanas, San Luis de Cordero, Nazas y San Juan de Guadalupe del Estado de Durango, a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, ocurrida en los meses de junio, agosto y septiembre de 2005, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Durango expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 272, con fecha de recepción de 16 de enero de 2006, menciona que de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC en opinión de la CNA, considerando la información registrada desde 1995 al 2005 de los meses de mayo a noviembre en las estaciones climatológicas representativas, se corrobora la presencia de sequía atípica, impredecible y no recurrente en 25 municipios del Estado de Durango. En los municipios de Canatlán, Canelas, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, San Pedro del Gallo, Tlahualilo, Nuevo Ideal y Pueblo Nuevo sólo en el mes de junio; Otáez, Gómez Palacio y Topia sólo en el mes de septiembre; Santiago Papasquiaro, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, Súchil y San Dimas sólo en los meses de junio y septiembre; Peñón Blanco, Poanas y San Luis de Cordero en los meses de junio y agosto; y Nazas y San Juan de Guadalupe en los meses de junio, agosto y septiembre de 2005.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Durango, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE CANATLAN, CANELAS, CUENCAME, DURANGO, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVI, PANUCO DE CORONADO, SAN JUAN DEL RIO, SAN PEDRO DEL GALLO, TLAHUALILO, NUEVO IDEAL, PUEBLO NUEVO, OTAEZ, GOMEZ PALACIO, TOPIA, SANTIAGO PAPASQUIARO, CONETO DE COMONFORT, NOMBRE DE DIOS, SUCHIL, SAN DIMAS, PEÑON BLANCO, POANAS, SAN LUIS DE CORDERO, NAZAS Y SAN JUAN DE GUADALUPE DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la sequía atípica, impredecible y no recurrente, en los meses de junio, agosto y septiembre de 2005, para el sector pecuario, a los municipios de Canatlán, Canelas, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, San Pedro del Gallo, Tlahualilo, Nuevo Ideal, Pueblo Nuevo, Otáez, Gómez Palacio, Topia, Santiago Papasquiaro, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, Súchil, San Dimas, Peñón Blanco, Poanas, San Luis de Cordero, Nazas y San Juan de Guadalupe del Estado de Durango, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 10 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios antes mencionados del Estado de Durango, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Durango.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil seis.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la granizada que afectó a los municipios de Peribán y Tancítaro del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54 y 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2006; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1ro. de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Michoacán, mediante oficio electrónico de folio número 288, con fecha de recepción 17 de enero de 2006, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Peribán y Tancítaro del Estado de Michoacán a consecuencia de la granizada, ocurrida el día 21 de diciembre de 2005, misma que ocasionó daños a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiera emitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, la cual mediante oficio electrónico de referencia al folio número 288, con fecha de recepción 16 de enero de 2006, menciona que en opinión de la CNA, se corrobora la ocurrencia de granizo el día 21 de diciembre de 2005 en los municipios de Peribán y Tancítaro del Estado de Michoacán.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios de Peribán y Tancitaro del Estado de Michoacán, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS
DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR
CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS
PROVOCADOS POR LA GRANIZADA, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE PERIBAN Y
TANCITARO DEL ESTADO DE MICHOACAN**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la granizada, ocurrida el día 21 de diciembre de 2005, los municipios de Peribán y Tancitaro del Estado de Michoacán, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 10 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la granizada, en los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil seis.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García.**- Rúbrica.